



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2024-00090-00
Demandante RAFAEL DUARTE CALDERON
Demandado CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN y solidariamente a
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE
INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA – EDUBA,
FIDUCIARIA POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A., ALCALDIA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA

Procede el Despacho a realizar el control formal y legal de la demanda presentada por **RAFAEL DUARTE CALDERON** contra **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** y solidariamente a **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA – EDUBA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, de conformidad con el art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Según lo previsto en el numeral 6 y 7 del art. 25 del CPTSS, como quiera que;
 - Las pretensiones deben ser claras y precisas, los varios pedimientos deben individualizarse. Ello para significar que la pretensión **primera** del acápite de declarativas contiene pluralidad de pedimientos, debiendo precisar, cuáles son las prestaciones sociales y acreencias laborales, ya que los dos conceptos son distintos, así como su periodo de causación, ello de cara a la eventual materialización del derecho sustancial deprecado.
 - La pretensión **tercera**, es genérica, debiendo relacionar y precisar los valores que pretende sean causados.
 - Las pretensiones **cuarta y quinta**, contienen apreciaciones subjetivas y de derecho, las cuales, cuentan con su propio acápite, por lo cual, deberán suprimirse, para dar mayor claridad al petitum.
 - La pretensión **sexta**, es ambigua por cuanto solicita el reembolso de los aportes a pensión y al final solicita el reajuste.
 - Frente a los **hechos**, se advierte al libelista que los hechos carecen de supuestos facticos, así mismo por contener apreciaciones subjetivas, por lo que se hace necesario que los mismo sean modificados.
 - Así mismo, se le recuerda al libelista que los hechos son los fundamentos a las pretensiones, se observa en el acápite introductorio que enfila la demanda como demandados en solidaridad a **EDUBA, Fiduciaria Popular S.A., Seguros Generales suramericana S.A., Alcaldía Distrital de Barrancabermeja**, pero ninguna pretensión o hecho se enfila frente a ellos, por lo que se hace necesario modificarlo.
2. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá presentar prueba del respectivo traslado previo a las partes aquí demandadas. Advirtiéndole que se debe enviar a las direcciones destinadas para notificaciones judiciales.
3. El artículo 26 del CPTSS- señala que la demanda deberá ir acompañada del poder, en el caso de marras revisado el expediente digital no se avizora el poder

otorgado por la parte demandante, por tal razón se hace necesario que sea allegado.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda introductoria, para que se subsanen los defectos formales advertidos, otorgándosele el término de cinco (5) días hábiles para los fines pertinentes, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RAFAEL DUARTE CALDERON** contra **CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN** y solidariamente a **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA – EDUBA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 045 de fecha 8 de mayo de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe220cece53bf5191d47dbe2514454f8930deef49274b3e5616e9fef171393**

Documento generado en 07/05/2024 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>